

**Carta-circular S^a Política Institucional y
Políticas Territoriales: 452/23
Carta-circular Vicesecretaría General: 214/23**

FEDERACIONES ESTATALES
UNIONES ESTATALES
UNIONES DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
UTC

**A/A: S^a DE POLÍTICA INSTITUCIONAL Y
POLÍTICAS TERRITORIALES**

A/A: VICESECRETARÍA GENERAL

C/C: CEC

Madrid, 5 de Junio de 2023

ASUNTO:

**REAL DECRETO-LEY 2/2023, DE 16 DE
MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA
LA AMPLIACIÓN DE DERECHOS DE LOS
PENSIONISTAS, LA REDUCCIÓN DE LA
BRECHA DE GÉNERO Y EL
ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO
MARCO DE SOSTENIBILIDAD DEL
SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES**

**MEDIDAS PARA COMBATIR LA BRECHA
DE GÉNERO EN LA REFORMA DE LAS
PENSIONES AMPLIACIÓN**

Estimados/as compañeras y compañeros,

Como sabéis, el pasado 17 marzo, el BOE publicó el **Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones,**

Este Real Decreto ley 2/2023, modifica algunos aspectos muy importantes en materia de protección social que afecta a las mujeres, porque son las que mayoritariamente solicitan las reducciones y excedencias por cuidados de familiares, modificando el Art 237, Prestación familiar en su modalidad contributiva, de la Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las novedades son las siguientes:

1º En relación a las prestaciones de Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, los tres primeros años de la excedencia de cuidado por hijos o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción, se considera periodo de cotización efectiva. (Esto ya estaba aprobado y vigente desde Ley 2011).

La novedad en que se consideraran efectivamente cotizados a los efectos de las prestaciones antes indicadas, los tres primeros años para las excedencias por cuidados de

Asunto:

**REAL DECRETO-LEY 2/2023
MEDIDAS PARA COMBATIR LA
BRECHA DE GÉNERO EN LA REFORMA
DE LAS PENSIONES AMPLIACIÓN**

otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueden valerse por sui mismos y no desempeñe una actividad retribuida. (Antes solo era el 1º año)

En resumen, a efectos de prestaciones Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, los tres primeros años de la excedencia de cuidado por hijos como de cuidados de familiares se considera periodo de cotización efectiva. Se ha equiparado a efectos de Seguridad Social.

Recordad que la duración de las excedencias es diferente para el cuidado de hijos son tres años, mientras que, para el cuidado de familiares, tendrán una duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva.

2º Respecto a las reducciones de jornada por cuidado del menor, **los tres primeros años de esas reducciones, las cotizaciones se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción, a los efectos de las prestaciones** de Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

E igualmente dicho incremento de las prestaciones de Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, **durante los tres primeros años** para el resto se supuestos de reducción de jornada por cuidado de persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida y la reducción por cuidado de familiares o hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad no pueden valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

Es decir, se aumenta a los tres primeros años de las reducciones por cuidado de menor, las cotizaciones se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción, a los efectos de las prestaciones de Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Antes era durante los 2 primeros años.

Y también se equiparán las reducciones para cuidado de familiares, con las reducciones por cuidado del menor, computando, los tres primeros años de esas reducciones, las cotizaciones se incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción, a los efectos de las prestaciones de Seguridad social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Ante solo era durante el primer año para este tipo de reducciones.

3º Respecto a **la reducción de la brecha de género se adoptan las siguientes medidas:**

A) En disposición adicional trigésima séptima de la Ley General de Seguridad Social, se modifica Disposición adicional trigésima séptima, quedando la redacción como a continuación se indica y que lleva por título "Alcance temporal de las acciones positivas para la En la reducción de la brecha de género en las pensiones contributivas.



Comisión Ejecutiva Confederal

Asunto:

REAL DECRETO-LEY 2/2023
MEDIDAS PARA COMBATIR LA
BRECHA DE GÉNERO EN LA REFORMA
DE LAS PENSIONES AMPLIACIÓN

1. A los efectos de esta ley, se entiende por brecha de género de las pensiones de jubilación el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones de jubilación contributiva causadas en un año por las mujeres respecto del importe de las pensiones causadas por los hombres.

El derecho al reconocimiento del complemento de pensiones contributivas, para la reducción de la brecha de género, previsto en el artículo 60 se mantendrá **en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5 por ciento.**

2. Además del complemento por brecha de género del artículo 60, en el marco del diálogo social, **se podrán fijar con carácter temporal otras medidas de acción positiva para el cálculo de las prestaciones en favor de las mujeres.**

3. Con el objetivo de garantizar la adecuación de la medida de corrección introducida para la reducción de la brecha de género en pensiones el Gobierno de España, en el marco del diálogo social, deberá realizar una evaluación periódica, cada cinco años, de sus efectos.

4. **Una vez que la brecha de género de las pensiones de jubilación de un año sea igual o inferior al 5 por ciento, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para derogar el artículo 60 y las demás medidas que hayan podido ser adoptadas en dicha materia, previa consulta con los interlocutores sociales."**

Por tanto, se establece que la brecha de género en las pensiones según calculo previsto en Art 60 de esta ley será cuando sea superior al 5%.

En el marco del Dialogo Social se podrán establecer otras medias temporales de acción positiva para el cálculo de las prestaciones a favor de las mujeres. El Gobierno realizará una evaluación periódica cada 5 años de esta medida.

Y una vez que brecha de género en la jubilación sea igual o inferior al 5%, el Gobierno remitirá a las cortes un proyecto de Ley para derogar el 60 de la Gley General de la Seguridad Social, es decir el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

B) Además, se incluye una nueva **Disposición Adicional cuadragésima primera** en la Ley General de la Seguridad social que lleva por título "Integración de períodos sin obligación de cotizar para el cálculo de las pensiones de jubilación en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento.

En tanto la brecha de género **sea superior al 5 por ciento en los términos de la disposición adicional trigésima séptima, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de períodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen**

Unión General de Trabajadoras y Trabajadores
Avda. de América, 25 - 28002 Madrid - Tel.: +34 915 788 413

 www.ugt.es

Asunto:

**REAL DECRETO-LEY 2/2023
MEDIDAS PARA COMBATIR LA
BRECHA DE GÉNERO EN LA REFORMA
DE LAS PENSIONES AMPLIACIÓN**

General que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta.

Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1.^a o 2.^a del artículo 60.1.b), si bien no se exigirá que la pensión del hombre sea superior a la del otro progenitor ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

La integración a que se refiere esta disposición transitoria se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el citado artículo 209.1.b).”

Es decir, cuando la brecha de género sea superior al 5% del cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres, por cuenta ajena y en las que exista periodos sin obligación de cotizar desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima se integraran con el 100% de la base mínima de cotización s que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80% por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta.

Este supuesto se aplica a las mujeres para aquellos supuestos del Art 209.1 que son los siguientes:

Artículo 209. Base reguladora de la pensión de jubilación.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir entre 378, la suma de las bases de cotización del interesado durante 324 meses anteriores al del mes previo al del hecho causante obtenidos de la siguiente forma:

a) Se seleccionarán los 348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

b) Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora la obligación de cotizar hubiera existido solo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual establecida para el Régimen General. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

Asunto:

**REAL DECRETO-LEY 2/2023
MEDIDAS PARA COMBATIR LA
BRECHA DE GÉNERO EN LA REFORMA
DE LAS PENSIONES AMPLIACIÓN**

- c) Las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
- d) Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo desde el mes a que aquellas correspondan, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período a que se refiere la regla anterior.
- e) De las 348 bases calculadas conforme a las letras anteriores se elegirán de oficio las 324 bases de cotización de mayor importe.

Para el cálculo de **la pensión de jubilación de los hombres** a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1.ª o 2.ª del artículo 60.1.b), si bien no se exigirá que la pensión del hombre sea superior a la del otro progenitor ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

Os adjuntamos el texto del Real Decreto-ley Real Decreto-ley 2 /2023, de 16 marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Esperando que esta información sea de utilidad para nuestra labor de asesoramiento a las personas trabajadoras o para de negociar cláusulas para incluir en un convenio colectivo o planes de igualdad.

Esperando que sea de vuestro interés, y que permita explicar lo más ampliamente esta dimensión del acuerdo para la reforma de las pensiones, os enviamos nuestro cordial saludo.



Fernando Luján de Frías
Vicesecretario General de
Política Sindical



Cristina Estévez Navarro
Secretaria de Política
Institucional y Políticas
Territoriales



Cristina Antoñanzas Peñalva
Vicesecretaria General